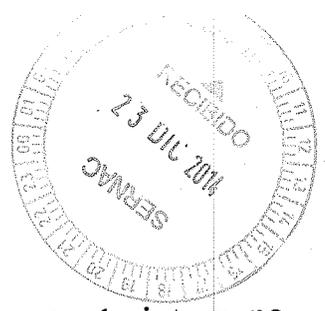


Providencia, a once de septiembre de dos mil catorce.



Vistos:

Que a fojas 67 y siguientes, Margarita Rosa Murillo Cerda interpone denuncia y demanda de indemnización de perjuicios en contra de Avansalud S.A., por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta sus acciones en el cobro que por encargo de Clínica Avansalud le está haciendo la empresa Leighton y Sota Consultores por costos de cobranzas extrajudiciales, por una prestación de salud de su hermana, María Isabel Murillo, en la citada clínica, cuyo monto fue en definitiva cubierto en parte por Fonasa.

Que la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable a estas materias;

Que la misma ley define qué se entenderá por consumidores y por proveedores. Consumidores son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios;

Que, a su turno, el artículo 2º señala que quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, **con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y de su financiamiento a través de fondos o seguros de salud;** de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquier otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.

Que, atendido lo antes expuesto este Tribunal estima que la denunciante y demandante de autos no reviste la calidad de consumidora y que los hechos denunciados no se encuentran amparados por la Ley 19.496.

Que de acuerdo al mérito de lo expuesto se concluye este Tribunal carece de competencia para conocer de las acciones interpuestas.

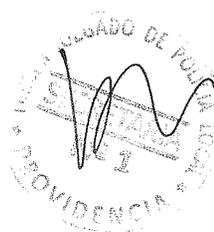
Me declaro incompetente para seguir conociendo de estos antecedentes.
Ocúrrase ante quien corresponda.

Déjese constancia en el Libro de Ingresos.

ROL N°51.023-3-2014

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



Providencia, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

A lo Principal y Vistos: Que la parte de Margarita Rosa Murillo Cerda ha interpuesto recurso de reposición en contra de la sentencia interlocutoria dictada con fecha 11 de septiembre de 2014, en virtud de la cual este tribunal se declaró incompetente para conocer de las acciones.

Que el tribunal fundamentó su resolución en dos motivos, en primer término, que la denunciante y demandante de autos no tiene el carácter de consumidora, ya que de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, consumidor es la persona natural o jurídica que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios, carácter que no reviste la actora, ya que fue su hermana, María Isabel Murillo Cerda, quien recibió la atención de salud en la Clínica Avansalud.

Enseguida, también se consideró lo establecido en el artículo 2° letra f) de la Ley 19.496, que excluye de la aplicación de esta ley los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud que digan relación con su financiamiento a través de fondos o seguros de salud. Que, de los antecedentes aportados consta que la prestación de salud fue cubierta en parte por Fonasa, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Que, por las razones antes indicadas y las ya expuestas en la misma resolución de fojas 81 y siguiente, se resuelve:

No ha lugar al recurso de reposición.

Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto recurso de apelación, concédese y elévense los autos a la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.

Notifíquese por carta certificada.

ROL N°51.023-3-2014

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**

Santiago, cinco de noviembre de dos mil catorce.

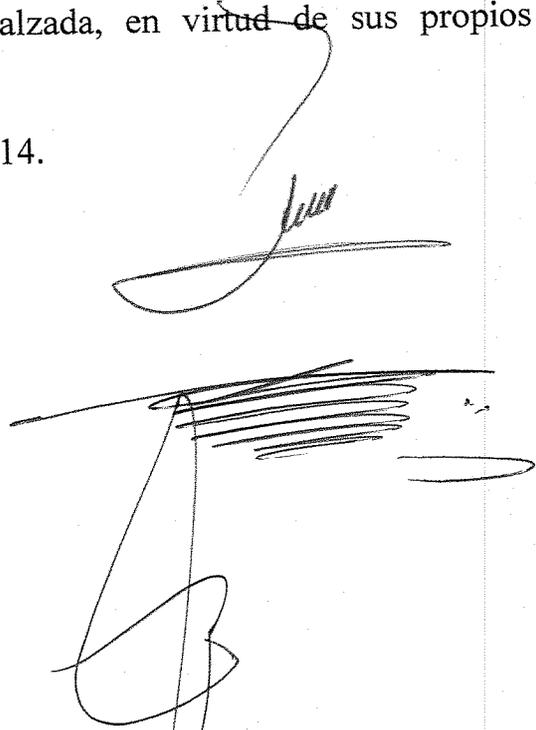
Vistos:

Que teniendo la recurrente la calidad de consumidora, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la demanda y lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19956, **se revoca** la resolución de once de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 81 y siguientes y, en su lugar, **se decide** que el juez a quo debiera dar curso a la denuncia infraccional y a la demanda civil deducida a fojas 67 como en derecho corresponda.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Solís, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1331-2014.

A large handwritten signature is present, followed by several horizontal scribbles and a large, stylized signature or mark below them.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por la Ministra suplente señora Viviana Toro Ojeda y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cinco de noviembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

A handwritten signature is located at the bottom right of the page.

Providencia, a dieciséis de diciembre de dos mil catorce

Cúmplase lo dispuesto por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Vistos:

Proveyendo derechamente presentación de fojas 67 y siguientes:

A LO PRINCIPAL Y PRIMER OTROSI: Téngase por interpuesta denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Avansalud S.A.**, representada para estos efectos por Edith Venturelli Leonelli. Vengan las partes a comparendo de contestación y prueba a la audiencia del día **martes 13 de enero de 2015 a las 10:00 horas**, la que se efectuará con las partes que asistan. Atendiendo el merito de los antecedentes, notifíquese a la parte denunciada y demandada por medio de funcionario municipal. **AL SEGUNDO OTROSI:** Reitérense en su oportunidad.

Rol N°51023-03-2014

Se envía CC a: Del Río

19 DIC 2014

